

cultural". La autora en su trabajo hace una reflexión histórica basada en la evolución del Derecho Penal y presta atención a determinados debates sociales para dejar constancia que el verdadero problema para la garantía del derecho a la libertad de creencias en las sociedades occidentales no consiste en que la Iglesia Católica pierda algunos de los privilegios que mantiene en determinados Estados. El punto de referencia de esta reflexión es poner en relación la teoría del llamado "liberalismo multicultural", con los principios que rigen la intervención del Derecho Penal.

Por último el quinto bloque está destinado al estudio de las fundaciones y la Iglesia Católica. Así la primera contribución está a cargo de la Profesora Jordá Capitán, y está dedicada a "Las fundaciones creadas por la Iglesia Católica". Para ello la autora, analiza el marco en el que se desarrolla la actividad fundacional de la Iglesia Católica en general, la adquisición de personalidad jurídica de las fundaciones católicas y el registro de entidades religiosas y el registro de competencia estatal.

La segunda contribución de este último bloque está a cargo de la Profesora De Priego Fernández y está dedicada al estudio de "La Iglesia católica como posible beneficiaria de los bienes de las fundaciones extintas". La autora se detiene en el análisis de la liquidación del patrimonio de las fundaciones y en responder a la pregunta de si la Iglesia católica puede ser destinataria de los bienes resultantes de la liquidación. En este sentido, del análisis realizado por la autora, en la actualidad, conforme a la literalidad del artículo 33 de la Ley 50/2002, la Iglesia no puede ser la destinataria de los bienes de las fundaciones extintas. Sin embargo, considera que en este tema debería predominar un cierto margen de flexibilidad, puesto que si del espíritu de la Ley se desprende que la finalidad del artículo 33 de la Ley es que los bienes queden definitivamente adscritos al cumplimiento de fines de interés general, ese objetivo se consigue también permitiendo que la Iglesia Católica y todas las demás confesiones, reciban estos bienes. De esta forma se favorecería a la vez un mayor respeto a la voluntad del fundador que, junto con la satisfacción de intereses generales, debe ser considerado, prioritario en la normativa de esta clase de personas jurídicas.

En definitiva, lo que los autores pretenden con esta monografía y, logran con creces es que los lectores reflexionen sobre diferentes cuestiones que conforman el Derecho Eclesiástico del Estado y que son de plena actualidad en los debates sociales y en los diferentes medios de comunicación. Una de las características de esta obra colectiva, que conviene resaltar, es la interdisciplinariedad de las distintas contribuciones, ya que con ello se contribuye a un enriquecimiento de los distintos análisis y planteamientos que en ellas se realizan, y que los juristas cada vez nos vemos obligados a realizar con más frecuencia.

En resumen se trata de un libro de gran interés y de consulta obligada para todos los estudiosos de Derecho Eclesiástico y también de otras disciplinas jurídicas, ya que los autores con sus análisis provocan que el lector reflexione en torno al principio de no confesionalidad del Estado español y los Acuerdos con la Santa Sede, y los problemas que se plantean y se pueden plantear en un futuro no muy lejano.

M. TERESA ARECES PIÑOL

**LEÓN BENÍTEZ, María de los Reyes, LEAL ADORNA, María del Mar, *Derecho y Factor Religioso "ad usum privatum"*, Madrid, Delta Publicaciones, 2009, 310 pp.**

El título de esta obra responde fielmente al contenido, común a todos los planes de estudio de las Facultades de Derecho españolas conforme al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, de la asignatura Derecho Eclesiástico del Estado.

Aunque al decir de sus autoras, Profesoras de la Universidad de Sevilla, se trata de un material de apoyo para el aprendizaje de sus alumnos, puede afirmarse que la

obra tiene entidad suficiente como para traspasar el ámbito estudiantil de la Facultad de Derecho y acceder a otros destinatarios mediatos; de aquí que su destino no va a quedar reducido a ese "ad usum privatum" que complementa el título, pues tratándose en el Derecho Eclesiástico del reconocimiento de la competencia del Estado para regular jurídicamente el hecho religioso en una sociedad civil, se entiende fácilmente que suscite general interés por la repercusión real de los distintos aspectos de tal hecho religioso, por sus peculiaridades, por su dimensión e incidencia social y por su regulación legal.

Se estructura la obra en una introducción y cuatro partes divididas cada una en capítulos de muy diversa extensión.

Contiene la primera parte dos capítulos. El primero de ellos es un paseo sobre la historia de la relación entre poder político y poder religioso, obviamente reducido a los hitos más significativos pero lo suficientemente ameno como para invitar al lector a profundizar en éstos y satisfacer la curiosidad a que incita la fácil lectura, labor a la que ayudan de forma importante tanto las citas que se hacen a pie de página como la bibliografía que se ofrece al final del libro. En dicho capítulo se realiza una breve referencia a la época precristiana para, a partir de este momento, centrarse en la primacía del monismo o del dualismo cristiano en diversas épocas. Finaliza con un análisis de los distintos artículos de las Constituciones españolas, desde el Estatuto de Bayona de 1808 hasta la Constitución actual de 1978, que se ocupan de la regulación del fenómeno religioso en ellas, cuyo contenido queda plasmado en un cuadro-resumen que alimenta el carácter didáctico de la obra que recensamos.

El capítulo segundo recoge la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado con una sucinta pero clara relación de los distintos criterios según las corrientes imperantes para su identificación, desde la fuente de la que procede hasta la materia de la que trata para concluir en su consideración actual como rama legal, didáctica y científicamente autónoma del ordenamiento jurídico.

En la segunda parte se expone, en cuatro capítulos, el régimen jurídico de las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas en España, iniciándose con la exposición de los principios fundamentales del Derecho Eclesiástico Español, siguiendo con un estudio de las distintas Confesiones y Entidades religiosas para terminar en los dos últimos capítulos con una referencia completa de las fuentes del Derecho Eclesiástico Español, lo que constituye un medio de información puntual y actual de la normativa que regula en sus diversos aspectos las referenciadas relaciones.

En el tercer capítulo, relativo a los principios del Derecho eclesiástico español, se aborda no sólo la definición o número de los mismos sino también un completo análisis de todos ellos partiendo, como no podía ser de otra forma, de la libertad religiosa para, a través de la igualdad y la laicidad, finalizar con el principio de cooperación que será el que fundamente el desarrollo de muchos de los temas posteriores (Acuerdos firmados entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979; Acuerdos de dicho Estado con las confesiones minoritarias, de 10 de noviembre de 1992, etc.).

En el capítulo cuarto dedicado a las Confesiones y las Entidades religiosas en España, se efectúa un interesante recorrido por el complejo terreno, y a veces impreciso, del alcance que puede llegar a tener la autonomía de las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento. Efectivamente, partiendo del estatuto jurídico que tienen las confesiones religiosas en nuestro país, podríamos distinguir y, así se aclara en este trabajo, la diferente tipología que pueden llegar a tener esas entidades religiosas. Resulta significativo el análisis que se refiere a las singularidades de la confesión católica en España. También, por lo que a esta confesión se refiere, se presenta la complicada clasificación de los entes eclesiásticos según su específica personalidad jurídica. No en vano, coincidimos con las autoras, cuando afirman que aunque pueda tratarse de "asociaciones o agrupaciones de fieles que pueden existir con anterioridad a cualquier regulación jurídica y que, por tanto, pueden constituirse incluso al margen, no en contra, del derecho para el cumplimiento de los fines que les son propios sin necesidad de autorización previa", será "el Derecho

estatal el que ha de proponer los requisitos sustantivos y legales que son necesarios para que una determinada agrupación confesional pueda actuar jurídicamente en su territorio....”.

Las fuentes unilaterales del Derecho eclesiástico español, son tratadas en el capítulo quinto de esta obra. El extenso significado que se atribuye a la expresión “fuentes unilaterales del Derecho eclesiástico” hace que sus autoras reconozcan, a título de excusa, que en este capítulo “no están todas las fuentes que son”, aunque “si son fuentes todas las que están”. Y añaden que “aunque una localización de las fuentes unilaterales debería referenciar el conjunto de textos legales que afectan o repercuten directa o indirectamente sobre el fenómeno religioso (...) esa sería una labor casi inabarcable en un estudio de estas características”. Acertadamente se ha optado por un planteamiento más concreto, haciendo reseña de aquellos textos legales más significativos para la correcta aproximación. No olvidemos que esta monografía está destinada a sus alumnos. Por esta razón se determinan algunas señas de identidad para poder llegar a distinguir las fuentes del Derecho eclesiástico y se analiza el papel que pueden llegar a desempeñar las Confesiones en su elaboración. A tenor de estas valoraciones, los textos comprendidos en este capítulo incluyen desde la propia Constitución española, hasta la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Sin olvidar, por su puesto una referencia a otras importantes disposiciones normativas del Estado, como una presentación bastante explícita de los contenidos más habituales en la legislación autonómica.

En el sexto capítulo, que puede ser considerado continuación ineludible del anterior, se abordan las fuentes pacticias del Derecho eclesiástico español. Entre las existentes, se comienza por el análisis de aquellos artículos de los Convenios internacionales relativos a los derechos humanos de los que la libertad religiosa, como todos conocemos, forma parte. Entre ellos se mencionan, expresamente, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos (10 de diciembre de 1948), el 9 de la Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y libertades fundamentales (4 de noviembre de 1950), el 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19 de diciembre de 1966), así como el 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966). Se realiza una comparativa entre todos ellos, destacándose tanto las coincidencias como las divergencias existentes. No se olvida, en este capítulo, el Derecho comunitario que culminará, en materia eclesiástica, con la futura aprobación del Tratado de Lisboa. Afrontado el Derecho internacional y comunitario, las autoras se centran en las fuentes pacticias en las que intervienen las confesiones religiosas que se encuentran presentes en territorio español y que tienen su base, como ya adelantamos, en el principio de cooperación recogido en el artículo 16.3 de la Constitución cuando dice: “(...) Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Sin dejar de apuntar la necesaria diferencia entre el principio de cooperación y las formas a través del cual puede ser desarrollado, se determinan los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede para, posteriormente, afirmar su consideración como Tratados Internacionales, quiénes son los sujetos intervinientes, así como sus elementos formales, interpretación y modos de extinción. El mismo esquema se sigue en la explicación que de los Acuerdos con la FEREDE (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España), FCI (Federación de Comunidades Israelitas) y CIE (Comisión Islámica de España), se realiza posteriormente destacando su consideración como leyes internas (Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre).

La tercera parte dedica cuatro capítulos de forma exclusiva a la libertad religiosa y su tutela en el ámbito nacional e internacional. Destacamos el rigor con que se trata el tema y el completo análisis que ofrece. Así, por ejemplo, en el primero de ellos, esto es el capítulo siete, se presentan los contenidos, podríamos decir clásicos en la materia. Es importante llegar a conocer el concepto y la naturaleza jurídica de este derecho fundamental para saber apreciar su especificidad y distinguir a sus titulares. De gran utilidad resulta la delimitación

que se hace entre este derecho y la Libertad ideológica. La confusión entre los mismos es comúnmente admitida, y también las razones que justifican este equívoco. Por un lado, está el hecho de que en nuestra Constitución, ambos derechos, aparecen en el artículo 16.1; y por otro lado, naturalmente, está la influencia directa que en su redacción tuvo la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 dic 1948, en la que se confirma esta circunstancia. Ha sido una agradable lectura la parte que las autoras dedican a la crónica, que en este punto, realizaba Hervada en 1994. Nos referimos al texto titulado “Libertad de pensamiento, Libertad Religiosa y libertad de conciencia” publicado en *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, 3 (1994), pp. 99-123; y que se encuentra disponible en: <http://dialnet.unirioja.es> (consulta: 18-06-2008). Este capítulo concluye con el análisis de los diversos elementos del orden público: la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales; la salvaguardia de la seguridad pública; la salud pública y la moralidad pública. Las proclamaciones de la LOLR respecto a la libertad de creencias y libertad de conciencia, son tratadas en el capítulo octavo. Si los ciudadanos, no pudiesen manifestar externamente el culto que practican, la religión no tendría relevancia jurídica alguna, pues estaría reducida al ámbito estrictamente personal. La Libertad de culto significa, justamente, aquella libertad para poder manifestar al exterior, en comparación y sin contraposición con lo interno, la conciencia religiosa. Como se afirma en este capítulo, el derecho a la Libertad de culto comprende, no solo la práctica del culto, sino también el poder recibir asistencia religiosa de una confesión, el poder celebrar festividades religiosas, el poder llevar a cabo ritos matrimoniales, el poder recibir una sepultura digna, el derecho a no ser obligado a practicar un culto o recibir una asistencia religiosa contraria a sus convicciones, y por supuesto el uso de los lugares de culto. Otros contenidos interesantes de este apartado, y que se incluyen como relevantes manifestaciones de la Libertad religiosa son: la objeción de conciencia; la libertad de cátedra; la libertad de orientar religiosa o ideológicamente la enseñanza; y el secreto profesional. Por su parte el capítulo noveno, que cierra este parte dedicada a la tutela de la Libertad religiosa, se reserva para las técnicas de protección de la Libertad religiosa. Desde las garantías normativas e institucionales, hasta las garantías jurisdiccionales. Respecto a las primeras, esto es normativas, debemos decir que procuran asegurar el cumplimiento, evitar su modificación, velar por la integridad del sentido y función de los todos los derechos fundamentales. Teniendo en cuenta el principio de legalidad (art. 9.3 CE ), la regulación de este derecho exige, según se determina en el artículo 81 CE, el rigor de una Ley Orgánica. Las garantías institucionales, por su parte, como dispositivos establecidos material y jurídicamente por la Constitución, refuerzan “nuestro sistema democrático, mediante el control parlamentario; el derecho de petición; y el Defensor del Pueblo. Los epígrafes que siguen se destinan, acertadamente, a la presentación global de las garantías jurisdiccionales que pueden llevarse a cabo ante los órganos judiciales ordinarios; ante el Tribunal Constitucional; y, por último, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El capítulo décimo, nos acerca al papel de las confesiones religiosas en las relaciones internacionales. “La presencia de la Iglesia en los organismos internacionales goza de un reconocimiento universal (...) porque sus intervenciones siempre refuerzan la defensa de la paz, la justicia internacional, los derechos y libertades fundamentales del hombre, etc.”. La respuesta a cuestiones como cual es el papel de la Santa Sede en la ONU y en otros organismos Internacionales; a si la Santa Sede es un Estado; o si existe, por ejemplo, discriminación internacional respecto a otras religiones; etc. son atendidas en esta parte de la obra recensionada. Este bloque concluye con una completa referencia, en formato de tablas, a los tratados y acuerdos internacionales, bilaterales y multilaterales firmados por la Santa Sede; también se realiza una relación de los Convenios Internacionales que no han sido firmados por aquélla. Además, esta presentación concluye con un actualizado listado de los representantes pontificios y los organismos regionales intergubernamentales en los que la Santa Sede actúa como legítimo miembro, en nombre del Estado Vaticano, o como mero observador.

Finalmente en la cuarta parte, bajo la denominación de “Especificaciones de nuestro Derecho eclesiástico” se incluyen tres capítulos relativos a objeción de conciencia, matrimonio y educación y enseñanza, con los que se pretende poner de manifiesto la dimensión práctica de todo lo expuesto en las partes anteriores, de ahí que se incluyan temas de indudable actualidad como la objeción de conciencia al aborto, a matrimonios homosexuales o a la Educación para la ciudadanía, el sistema matrimonial español o la enseñanza de la religión.

Concretamente, en el capítulo once, se realiza un análisis detallado tanto del concepto de objeción de conciencia como de los límites de la misma. Cuando se afronta el estudio de los diversos tipos de objeción existentes en la actualidad, al no quedar éstos regulados legislativamente, las autoras abordan la temática desde la perspectiva jurisprudencial, dando buena muestra de la difícil labor de campo realizada. Las sentencias traídas a colación han sido dictadas tanto por órganos inferiores como por nuestros más Altos Tribunales, Supremo o Constitucional. Es más, no dejan de apuntar la posible necesidad de una legislación referida a la objeción de conciencia o, más aún, una regulación de la misma en las distintas leyes que aborden temas que pudieran suscitar un grave conflicto interior entre la obligación legal y la moral del ciudadano que es lo que, al fin y al cabo, preocupa al objeto. Los supuestos de objeción de conciencia reflejados son muy numerosos: aborto, bioéticos (transfusiones de sangre, alimentación forzosa, etc.), juramento, laboral, matrimonios homosexuales, fiscal, electoral, curso de la asignatura Educación para la Ciudadanía, etc. Como se puede comprobar han procurado que ninguno de los casos alegados en la actualidad quede como materia desconocida a sus alumnos.

En el siguiente capítulo, la especificación en el ámbito matrimonial, a lo largo de un gran número de páginas, procuran (y consiguen) realizar una síntesis del actual sistema matrimonial español. Para ello se centran, tras una introducción general, en el matrimonio religioso que es el que, sin duda alguna, fundamenta la inclusión del capítulo del matrimonio en una obra relativa al Derecho eclesiástico del Estado. Partiendo de determinados artículos del Código civil (arts. 49, 59, 60, etc.) las autoras nos llevan a un estudio de la relevancia civil del matrimonio canónico para, inmediatamente después, abordar la eficacia de las sentencias canónicas de nulidad en el ordenamiento jurídico español y la posibilidad de su reconocimiento (una vez homologadas en nuestro país) en los países de la Unión Europea. Tras este matrimonio canónico se analizan, conjuntamente, los matrimonios de las confesiones que han firmado acuerdos de cooperación con el Estado español (como ya apuntamos, evangélicos, judíos y musulmanes) y la eficacia civil de su celebración. Finaliza este capítulo con una breve referencia al matrimonio homosexual que, por su actualidad, no podía dejar de ser mencionado.

Este estudio sobre Derecho y Factor Religioso “Ad usum privatum” de las profesoras León Benítez y Leal Adorna, nos presenta la asignatura de Derecho eclesiástico, sin perder de vista el clásico diseño doctrinal, pero con una clara intencionalidad docente. Es por tanto, un manual que permitirá al estudiante universitario y a cualquier profesional del derecho llegar a conocer la importancia del factor religioso como factor social y jurídico. Como se afirma desde su editorial, “los trece capítulos que se han incluido en este libro responden a unas necesidades reales de información y constituye un material didáctico de calidad para los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla”. Se trata sin duda de una obra actual con la que las autoras han conseguido el logro didáctico propuesto haciendo que su contenido sea fácilmente asimilable gracias a un estilo ágil y nítido. En conclusión se trata de una obra interesante y, como dice su prologuista el Catedrático de Derecho Eclesiástico Alfredo García Gárate, oportuna y original por su adaptación a los nuevos planes metodológicos que exige Bolonia.